



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

I LEGISLATURA

**Serie IV,
TRATADOS Y CONVENIOS
INTERNACIONALES**

20 de julio de 1982

Núm. 86 (a)
(Cong. Diputados, Serie C, núm. 154)

Retirada de las reservas y declaraciones B), C) y D) (Epígrafe B), formuladas por España a la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados y al Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados.

TEXTO REMITIDO POR EL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

PRESIDENCIA DEL SENADO

Con fecha 20 de julio de 1982, ha tenido entrada en esta Cámara, a efectos de lo dispuesto en el artículo 94, 1, de la Constitución, la retirada de las reservas y declaraciones B), C) y D) (Epígrafe B), formuladas por España a la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados y al Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados.

La Mesa del Senado ha acordado el envío de esta retirada de Reservas y Declaraciones a la Comisión de Asuntos Exteriores.

Se comunica, por analogía con lo dispuesto en el artículo 107, 1, del Reglamento del Senado (y teniendo en cuenta las vacaciones parlamentarias y que el próxi-

mo período ordinario de sesiones comienza el día 1 de septiembre de 1982, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 73 de la Constitución), **que el plazo para la presentación de cualquier tipo de propuestas terminará el próximo día 11 de septiembre, sábado.**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 191 del Reglamento del Senado, se inserta a continuación el texto remitido por el Congreso de los Diputados, encontrándose la restante documentación a disposición de los señores Senadores en la Secretaría General de la Cámara.

Palacio del Senado, 20 de julio de 1982.—El Presidente del Senado, **Cecilio Valverde Mazuelas**.—El Secretario primero del Senado, **Emilio Casals Parral**.

PROPUESTA DE RETIRADA DE RESERVAS Y DECLARACIONES b), c) y d) (EPIGRAFE B) FORMULADAS POR ESPAÑA A LA CONVENCIÓN SOBRE EL ESTATUTO DE LOS REFUGIADOS Y AL PROTOCOLO SOBRE EL ESTATUTO DE LOS REFUGIADOS

EXPOSICION

Con fecha 14 de agosto de 1978, España se adhirió a la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, de 28 de julio de 1951, y al Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados, de 31 de enero de 1967. El Instrumento de adhesión contenía, entre otras reservas y declaraciones, la b), por la que el Gobierno español no considera el artículo 8.º de la Convención como una norma vinculante, sino como una recomendación; c), en virtud de la cual, el Gobierno se reservaba la aplicación del artículo 12, párrafo 1, de la Convención, declarando exclusivamente a los derechos adquiridos por un refugiado con anterioridad al momento en que obtuvo, en cualquier país, la condición de tal, y d), por la que el artículo 26 de la Convención sería interpretado en el sentido de que no impide la adopción de medidas especiales en cuanto al lugar de residencia de determinados refugiados, de conformidad con la legislación española.

Teniendo en cuenta que la Constitución entró en vigor con posterioridad a la adhesión de España a la Convención y al Estatuto, y considerando asimismo el programa de desarrollo legislativo del Gobierno, la retirada de las reservas mencionadas parece justificarse en las siguientes razones:

1. Por lo que respecta a la reserva b), hay que señalar que aunque técnicamente el artículo 8.º de la Convención puede ser interpretado como una recomendación en función de su misma redacción, la lógica jurídica que lo preside debiera prevalecer, en beneficio de una mayor protección del refugiado. Se protege al refugiado en cuanto tal, por lo que su nacionalidad no debe operar en contra suya en las hipótesis de medidas excepcionales contra la persona,

bienes o intereses de nacionales de un Estado extranjero, ya que, por definición, el refugiado que se encuentra fuera de su comunidad nacional, con frecuencia ha sido privado de nacionalidad, y si la tiene, no puede tener o no desea la protección del Estado de su nacionalidad.

2. Por lo que respecta a la reserva c), que incluye una reserva en sentido estricto y una declaración interpretativa respecto de qué se entiende por "derechos anteriormente adquiridos", dependientes del estatuto personal, debe señalarse que la conexión "nacionalidad" es la relevante en nuestro sistema (apartado 1, artículo 9, del título preliminar del Código Civil), no operando la residencia habitual más que como conexión subsidiaria, en los casos de carencia de nacionalidad o de nacionalidad indeterminada (apartado 10, artículo 9). Sin embargo, en ocasiones el refugiado carecerá de nacionalidad, bien por ser apátrida o porque haya sido privado de su nacionalidad; en estos casos, obviamente, ni nuestro sistema de Derecho internacional privado ni la Convención se oponen a que su estatuto personal se rija por la ley de su residencia habitual. La conexión "nacionalidad" es válida cuando se trata de personas plenamente insertas en una determinada comunidad nacional, de la que son nacionales y con las que les une el vínculo político-jurídico de la nacionalidad, lo que, como es obvio, no ocurre con relación a los refugiados. Ninguna razón teórica general se opone por consiguiente a que la ley personal de un refugiado se determine en función de su domicilio o residencia habitual.

La Secretaría General Técnica del Ministerio de Asuntos Exteriores propuso que esta reserva se reformulara, pero, siguiendo una de las sugerencias hechas por el Ministerio de Justicia, se solicita ahora del Consejo de Ministros autorización para retirar dicha reserva.

3. En cuanto a la reserva d), hay que hacer observar que su retirada se justifica en su posible anticonstitucionalidad, en función del juego combinado de los artículos 19 y 13, 1, de la Constitución, en rela-

ción con el artículo 12, 1, del Pacto Internacional de derechos civiles y políticos, del que España es Parte, y con el artículo 2.º, 1, del Protocolo adicional número 4 al Convenio europeo de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, Protocolo del que España aún no es Parte, pero que sí ha firmado y respecto del que tiene el deber jurídico de comportarse de buena fe.

Por añadidura, esta reserva es innecesaria porque el legislador español tiene com-

petencia constitucional para determinar por ley los términos en que los extranjeros gozarán de las libertades públicas que garantiza el Título I de la Constitución (artículo 13, 1, de la Constitución), y porque las obligaciones internacionales asumidas en la materia por España prevén expresamente la posibilidad de adoptar restricciones al derecho de libre circulación de las personas que legalmente se hallen en territorio español.

Imprime RIVADENEYRA, S. A.-MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23-00, Madrid (8)

Depósito legal: M. 12.580 - 1961